

## EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO EN LA LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL MEXICANA

Benito RAMÍREZ MARTÍNEZ\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Evolución de las normas jurídicas civiles federales, con especial referencia a los regímenes patrimoniales del matrimonio*. III. *Conclusiones*. IV. *Fuentes*.

### I. INTRODUCCIÓN

Los cuerpos normativos, en el sistema jurídico del México independiente, fueron creados —en primera instancia— por el Poder Legislativo federal, para luego ser adoptados por los estados que se integraron al pacto federal; en otros casos, dichos ordenamientos fueron tomados como modelos para generar la legislación local.

Por esta razón, el origen de las normas de derecho civil, en general —y las de naturaleza familiar, en forma particular—, puestas en vigor en las entidades federativas mexicanas, casi siempre se encontrará en las disposiciones normativas creadas por el Congreso Federal, con sus honrosas excepciones, como fue el caso de Oaxaca, a quien se debe la creación del primer código civil mexicano, en 1827; además, en otros estados se elaboraron algunos proyectos de códigos civiles, como en Zacatecas (1829) y Jalisco (1833). También es importante señalar que en Guanajuato se celebró un concurso para su elaboración (1833), sin que se tengan datos de su resultado final.<sup>1</sup>

---

\* Abogado y maestro en fiscal; profesor del Centro Universitario de los Lagos de la Universidad de Guadalajara.

<sup>1</sup> Iglesias, Román y Morineau, Marta, “La influencia del derecho romano en el derecho civil mexicano: los códigos civiles de 1870, 1884 y 1928”, *Revista de Derecho Privado*, p. 52, disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/7/dtr/dtr4.pdf>; véase también Cruz Barney, Oscar, “La codificación civil en México, aspectos ge-

Por lo dicho, resulta necesario realizar un análisis descriptivo de la evolución histórica de la legislación administrativa y civil del orden federal, relacionada con el régimen jurídico de los actos del estado civil de las personas, en general, y, en específico, con el matrimonio; para después conocer cuáles fueron las disposiciones jurídicas aplicables a los regímenes patrimoniales afectos a dicha institución jurídica reguladora de una de las más importantes relaciones privadas de las personas.

## II. EVOLUCIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS CIVILES FEDERALES, CON ESPECIAL REFERENCIA A LOS REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO

### 1. *Leyes de Reforma*

Al consumarse el movimiento de Independencia de la antigua Nueva España, ante la carencia de un orden constitucional y de ordenamientos jurídicos que regularan las materias sustantivas y adjetivas del derecho, continuó aplicándose la legislación colonial.<sup>2</sup>

Aunado a lo anterior, la enorme influencia de los representantes de la Iglesia católica, apostólica y romana, en todos los órdenes de la vida nacional—incluida la regulación de la constitución, declaración y reconocimiento de los actos del estado civil de las personas—llevó a que la simbiosis Iglesia-Estado contrarrestara los impulsos o la necesidad de crear un sistema jurídico de naturaleza secular; por lo cual no fue sino hasta mediados del siglo XIX que empezaron a darse los primeros y más decididos pasos en pro de la producción normativa estatal, que hiciera posible la separación entre estas dos poderosas instituciones mexicanas.

Las llamadas Leyes de Reforma fueron un conjunto de ordenamientos jurídicos de diversa naturaleza, que se crearon en el periodo 1855-1867 y entre las cuales destacan la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos (conocida como Ley Lerdo, en honor a su autor) del 12 de julio de 1859 y la Ley sobre Libertad de Cultos del 4 de diciembre de 1860.

---

nerales”, *La codificación en México: 1821-1917. Una aproximación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, Serie Doctrina Jurídica Núm. 180, p. 62, disponible en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/3/1335/5.pdf>

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 46. Véase González, Ma. del Refugio, *Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX*, México, UNAM, 1981, pp. 28 y 41.

Según Fernández Ruiz,<sup>3</sup> se inician con la promulgación de la Ley Juárez “sobre administración de justicia y orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios”, publicada el 22 de noviembre de 1855.

Además de las anteriores, el titular del Ejecutivo promulgó diversos decretos, como fueron los siguientes: “que declara que cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos, quedando los lugares respectivos bajo jurisdicción civil”, del 31 de julio de 1859; “que declara qué días deben tenerse como festivos y prohíbe la asistencia oficial a las funciones de la Iglesia”, del 11 de agosto de 1859. Este decreto estableció que dejaban de ser días festivos, para el efecto del cierre de tribunales, oficinas y comercios, todos los no comprendidos en los siguientes: los domingos, el día de año nuevo, el jueves y viernes de la Semana Mayor, el jueves de Corpus, el 16 de septiembre, el 1 y 2 de noviembre, y el 12 y 24 de diciembre (artículo 1o.); “por el que quedan secularizados los hospitales y establecimientos de beneficencia”, del 2 de febrero de 1861, que hasta la fecha habían administrado las autoridades y corporaciones eclesiásticas; “por el que se extinguen en toda la República las comunidades de religiosas”, del 26 de febrero de 1863. El cual se expidió durante la invasión y ocupación del territorio nacional por el ejército francés, declarando extinguidas “en toda la República las comunidades de señoras religiosas”, pero dicha extinción no comprendió a todas las agrupaciones de ese tipo, pues, excluyó a las llamadas *Hermanas de la Caridad*, porque “aparte de no hacer vida en común, están consagradas al servicio de la humanidad doliente”.<sup>4</sup>

La promulgación y vigencia de estas leyes y decretos representó para la sociedad mexicana un notable avance cultural, ya que significó que el Estado asumiera plenamente facultades jurídico-político-administrativas que anteriormente detentaban los representantes de la poderosa Iglesia católica, apostólica y romana, y que —a partir de la entrada en vigor de esa normatividad— debió ejercer el poder secular, para garantizar la vigencia de los ideales de libertad e igualdad que enarbolaron los políticos liberales de mediados del siglo XIX.

<sup>3</sup> Fernández Ruiz, Jorge, “Juárez y las Leyes de Reforma”, *Juárez y sus contemporáneos*, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1986, disponible en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/4/1961/19.pdf>

<sup>4</sup> Secretaría de Cultura, *Benito Juárez proclamó hace siglo y medio las Leyes de Reforma*, comunicado núm. 1364/2010, 3 de septiembre de 2010, disponible en: <http://www.cultura.gob.mx/noticias/efemerides/7381benitojuarezproclamohacesigloymediolasleyesderformahtml>

## 2. *Ley Orgánica del Registro Civil (27 de enero de 1857)*<sup>5</sup>

Esta Ley fue promulgada siendo aún presidente Ignacio Comonfort. En ella se conservan vestigios de la enorme influencia del poder temporal de la Iglesia católica sobre las autoridades seculares, puesto que, en lo tocante al matrimonio, se vincula el matrimonio religioso con el de la naturaleza civil, el cual desde ese momento es reconocido como un “contrato” de la misma naturaleza (artículo 65, capítulo IV). Por la misma razón, en su arábigo 71 se dispone que “el matrimonio (civil) será registrado dentro de cuarenta y ocho horas después de celebrado el sacramento”. En su numeral 72 se establece que el matrimonio que no esté registrado secularmente no producirá efecto civil alguno; mientras que el 73 precisa que los efectos civiles del matrimonio consisten en “...la legitimidad de los hijos, la patria potestad, el derecho hereditario, los gananciales, la dote, las arras y demás acciones que competen á la mujer; la administración de la sociedad conyugal que corresponde al marido, y la obligación de vivir en uno” (*sic*).

También llama poderosamente la atención el contenido del artículo 78 de la Ley en cuestión, en el que se aprecia la dimensión religiosa muy ligada al matrimonio civil, que es un acto de naturaleza plenamente jurídica. Dicho precepto literalmente expresaba:

Los curas darán parte á la autoridad civil de todos los matrimonios que celebren dentro de las veinticuatro horas siguientes, con expresión de los nombres de los consortes y de su domicilio, así como de si precedieron las publicaciones ó fueron dispensadas bajo la pena de 20 á 100 pesos de multa. En caso de reincidencia se dará parte á la autoridad eclesiástica para que obre como sea justo.

Respecto a los regímenes patrimoniales del matrimonio, en el artículo 73, esta legislación alude aparentemente a la existencia de un solo régimen patrimonial aplicable al matrimonio en la época de creación de este instrumento jurídico, al referirse a los “gananciales”, los cuales se relacionan estrechamente con la existencia de lo que se conoce en nuestro sistema jurídico como régimen de sociedad legal, a la cual también se le denomina “sociedad de gananciales”,<sup>6</sup> concepto que proviene de la legislación colo-

<sup>5</sup> *Ley Orgánica del Registro Civil*, 500 años de México en documentos, siglo XIX, 1850-1859, disponible en: [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1857\\_148/Ley\\_Org\\_nica\\_del\\_Registro\\_Civil\\_248.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1857_148/Ley_Org_nica_del_Registro_Civil_248.shtml).

<sup>6</sup> “Régimen económico matrimonial, gananciales, separación y participación”, *Tu abogado defensor*, disponible en: <http://www.tuabogadodefensor.com/regimen-economico-matrimonial/>.

nial española.<sup>7</sup> Esto es debido a que la doctrina señala: “la masa de bienes comunes a ambos cónyuges... se denominan «gananciales», por proceder de las «ganancias» habidas durante el matrimonio”.<sup>8</sup>

### 3. *Ley de Matrimonio Civil (23 de julio de 1859)*<sup>9</sup>

Ésta fue otra de las llamadas Leyes de Reforma, la cual tuvo gran trascendencia jurídica, social y política, al establecer el nacimiento de las relaciones familiares a partir de la celebración del “matrimonio civil”. Dicha Ley estaba constituida por 31 artículos. En su artículo 1o. declaraba que: “El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquélla y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio”.<sup>10</sup>

El artículo 3o. establecía que el matrimonio sólo podía celebrarse entre un solo hombre y una sola mujer, manifestando que estaba prohibida la bigamia y poligamia. Por su parte, el numeral 4o. señalaba que el matrimonio era indisoluble y que sólo era posible la separación temporal por alguna de las causas expresadas en la misma Ley.

Los arábigos del 9 al 17 contemplaban las formalidades que debían cumplirse al celebrarse el matrimonio, de entre las que destacan el hecho de que debían levantarse dos actas: una de presentación de los pretendientes ante el encargado del Registro Civil y la otra de consumación de la unión matrimonial, que debía levantarse en asociación con el alcalde del lugar.

El artículo 20 permitía el divorcio temporal, aunque impedía contraer nuevas nupcias. Aún no se autorizaba la disolución del vínculo jurídico matrimonial que permitiera contraer otro.

No obstante que esta Ley representó un notable avance en el goce de las libertades ciudadanas, no disponía nada respecto a la regulación de las

<sup>7</sup> Borrel García, Joaquín, *La sociedad de gananciales en el derecho común español*, disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/scriva/cont/2/ens/ens3.pdf>.

<sup>8</sup> “¿Qué bienes son privativos y cuáles son gananciales?”, *Jurisconsultas*, disponible en: <http://www.ic-abogados.com/m/que-bienes-son-privativos-y-cuales-son-gananciales/49>.

<sup>9</sup> *Leyes de Reforma*, UNAM, Museo de las Constituciones, disponible en: <http://www.museodelasconstituciones.unam.mx/Exposiciones/page14/page9/page9.html>; véase también Patiño Manfer, R. et al., *Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición*, UNAM, Facultad de Derecho, 2009, p. 66, disponible en: <http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/coediciones/pdfcoediciones/LeyesReforma.pdf>.

<sup>10</sup> *Op. cit.*, pp. 94-99.

relaciones económico-patrimoniales surgidas entre los cónyuges por virtud del matrimonio. Ello podría obedecer al hecho de que dicha cuestión fue resuelta en la Ley Orgánica del Registro Civil de 1857.

A partir de la promulgación de esta ley, el Estado asumió el monopolio del reconocimiento jurídico a las uniones matrimoniales, base fundamental para la constitución de una familia (como lo señalaba el artículo 15 de la ley en cita, el cual contenía la famosa *Epistola*, atribuida a Melchor Ocampo),<sup>11</sup> despojando así a las congregaciones religiosas de una atribución que históricamente ejercieron desde la época colonial.<sup>12</sup>

#### 4. *Ley sobre el Estado Civil de las Personas (28 de julio de 1859)*<sup>13</sup>

Como complemento necesario a la anterior legislación, se creó la Ley sobre el Estado Civil de las Personas, la cual en su artículo 1o. dispuso:

Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán Jueces del estado civil y que tendrán a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

Otra disposición que resulta de interés particular para los fines de este trabajo, se encuentra en el artículo 4o., que es del tenor siguiente:

Artículo 4o. Los jueces del estado civil llevarán por duplicado tres libros, que se denominarán: Registro Civil, y se dividirán en:

- 1) Actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación.
- 2) Actas de matrimonio; y
- 3) Actas de fallecimiento.

En su artículo 25 esta Ley establece que el matrimonio se realizará, en una primera etapa, de la siguiente manera: “Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán ante el juez del estado civil, quien tomará sobre el registro, nota de esta pretensión, levantando de ella acta...”.

<sup>11</sup> *Op. cit.*, p. 96.

<sup>12</sup> *Op. cit.*, p. 94. En los considerandos se leía: “Que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado, respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que con sólo su intervención en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles...”.

<sup>13</sup> *Op. cit.*, p. 100.

De igual forma, el artículo 33 señala la forma de perfeccionamiento del contrato de matrimonio, en los siguientes términos:

Acto continuo se levantará el acta correspondiente, en que se repetirán estas constancias y la de que en otros domicilios no ha habido impedimento; y de acuerdo con los interesados señalará el juez del estado civil el lugar, día y hora en que se ha de celebrar el matrimonio... pero el día será siempre fijado por las partes.

Sin embargo, como se ha observado, tampoco esta ley contempla disposición alguna relacionada con el establecimiento de regímenes patrimoniales aplicables al matrimonio, tal vez por la misma razón apuntada respecto de la Ley de Matrimonio Civil de 1859.

A decir también de Montero Duhalt,<sup>14</sup> los dos últimos cuerpos normativos formaron parte de las llamadas Leyes de Reforma y fueron incorporadas a la Constitución de 1857, por virtud de la Ley del 25 de septiembre de 1873.

##### 5. *Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California (13 de diciembre de 1870)*<sup>15</sup>

Este ordenamiento tuvo como antecedentes inmediatos el encargo que el presidente Benito Juárez hiciera a Justo Sierra O'Reilly para elaborar un proyecto de código civil, que fue terminado en 1860, teniendo como fuentes más importantes el código civil francés y el proyecto español de Florencia García Goyena de 1851. Posteriormente, se creó un Código Civil del Imperio Mexicano —cuando Maximiliano de Habsburgo fue nombrado emperador de México—, del cual únicamente se promulgaron los dos primeros libros: *Personas y bienes*, en 1866.<sup>16</sup> Enseguida, una vez restaurada la República, se formó una tercera comisión para revisar los proyectos de código civil elaborados con antelación, la cual fue integrada por Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Duarte y Rafael Dondé, quienes redactaron un nuevo proyecto que pasó al Congreso y fue aprobado

<sup>14</sup> *Op. cit.*, p. 656.

<sup>15</sup> *Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, mandado a observar en el estado de Hidalgo por decreto del 21 de septiembre de 1871, México, Imprenta de E. Ancona y M. Peniche, disponible en: <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=hvd.hl1ic9>.

<sup>16</sup> Iglesias, Román y Morineau, Marta, *op. cit.*, p. 53.

el 13 de diciembre de 1870, denominándolo Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, el cual entró en vigor el 1o. de marzo de 1871.

Según algunos autores, este ordenamiento fue resultado de un proceso codificador que se enfrentó a diversas vicisitudes políticas. Sus principales características fueron la claridad y sistematicidad, no así la concisión, pues, se formó por 4,126 artículos.<sup>17</sup>

En cuanto a la institución del matrimonio, este Código caracterizó al matrimonio como un contrato de naturaleza civil y, además, el artículo 159 lo definió como: "...la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".<sup>18</sup>

Este ordenamiento federal no permitía el divorcio, ya que el artículo 239 establecía que no se podía disolver el vínculo matrimonial, sino únicamente suspender algunas obligaciones civiles.

El artículo 2099 estipuló como regímenes económicos aplicables al matrimonio los de sociedad conyugal y separación de bienes;<sup>19</sup> siendo el primero de éstos, el que mayor aceptación social tuvo en la época. Esta situación obedecía al hecho de que "la mayoría de la sociedad mexicana entendía el matrimonio como una plena comunidad de espíritu y de bienes".<sup>20</sup>

Por su parte, Baqueiro Rojas afirma:

El Código Civil de 1870 reflejó certeramente la organización social imperante en aquella época, prueba de ello fue su supervivencia, pues si bien es cierto que en el año de 1884 fue derogado, sus disposiciones pasaron casi íntegramente y en forma literal a constituir el nuevo código, cuya vigencia llegó hasta la renovación revolucionaria de la Ley de Relaciones Familiares de 1917.<sup>21</sup>

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 54.

<sup>18</sup> *Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, mandado a observar en el estado de Hidalgo por decreto del 21 de septiembre de 1871, México, Imprenta de E. Ancona y M. Peniche, disponible en: <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=hvd.hl1ic9>.

<sup>19</sup> Baqueiro Rojas, Edgard, "El derecho de familia en el Código Civil de 1870", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núms. 83-84, julio-diciembre de 1971, p. 383, disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/83/dtr/dtr2.pdf>.

<sup>20</sup> Iglesias, Román y Morineau, Marta, *op. cit.*, p. 49.

<sup>21</sup> Baqueiro Rojas, Edgar, *op. cit.*, p. 379.



## 6. *Ley sobre Adiciones y Reformas a la Constitución* (25 de septiembre de 1873)<sup>22</sup>

Esta Ley fue promulgada por Sebastián Lerdo de Tejada, “en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución Política promulgada el 12 de febrero de 1857 y previa la aprobación de la mayoría de la Legislaturas de la República”, declarando que se consideran adiciones y reformas a la misma Constitución, el reconocimiento de los principios de independencia entre el Estado y la Iglesia, y de libertad de culto religioso (artículo 1o.).<sup>23</sup>

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 2o. de la Ley elevó a rango constitucional el concepto de matrimonio, disponiendo expresamente lo siguiente: “Artículo 2o. El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan”. En cuanto a los regímenes patrimoniales concernientes al matrimonio, este ordenamiento no estableció disposición alguna, al encontrarse ya previstos en el Código Civil de 1870.

## 7. *Ley Orgánica de las Adiciones y Reformas Constitucionales* (14 de diciembre de 1874)<sup>24</sup>

Esta Ley tuvo como propósito detallar las disposiciones previstas en la Ley de Adiciones y Reformas a la Constitución del 25 de septiembre de 1873. Así, por ejemplo, se crearon veintinueve artículos, integrados en cinco secciones.

Se reitera el principio constitucional de separación e independencia del Estado frente a la Iglesia, en su artículo 22, al mencionar que el matrimonio es un contrato civil.

El numeral 23 señala que los estados tienen competencia para “legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los ac-

---

<sup>22</sup> Secretaría de Gobernación, “Antecedentes históricos y Constituciones políticas de México”, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn17.pdf>.

<sup>23</sup> *Idem*.

<sup>24</sup> Pallares, E., *Leyes complementarias del código civil*, México, pp. 412-416. Véase *Constitución de 1857, con sus adiciones y reformas hasta el año 1901*, Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1857.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf).

tos relativos deben celebrarse y registrarse”, sujetándose sus disposiciones a catorce bases generales de actuación.

Pero tampoco en este cuerpo jurídico se dispuso cosa alguna relacionada con la aplicación de las normas jurídicas reguladoras de las relaciones económico-patrimoniales establecidas entre los cónyuges con motivo de la celebración del matrimonio.

#### 8. *Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California (31 de marzo de 1884)*<sup>25</sup>

Este ordenamiento tuvo como principal impulsor al entonces ministro de justicia, Joaquín Baranda, quien anunció la necesidad de realizar algunas reformas liberales al texto del Código Civil de 1870. Sin embargo, lo que ocurrió fue la creación de una nueva legislación, siendo presidente de la República Manuel González, quien promulgó el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, que entró en vigor el 1o. de junio de 1884 y estuvo vigente hasta 1932.<sup>26</sup> Éste es considerado por los doctrinistas como casi una réplica de su antecedente de 1870.<sup>27</sup>

Este *corpus iuris* siguió considerando a la institución del matrimonio como “...la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida” (artículo 155).

Respecto al divorcio, el numeral 226 establecía que tampoco disolvía el vínculo del matrimonio, sino que únicamente suspendía algunas obligaciones civiles, implantando el numeral 227 las “causas legítimas” para obtenerlo.

En relación con los regímenes económicos aplicables al matrimonio, se siguieron conservando idénticas disposiciones a las del Código Civil Fe-

---

<sup>25</sup> *Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales*, edición anotada y concordada con la legislatura vigente y la nueva Ley sobre Relaciones Familiares por el lic. Eduardo Pallares, 3a. ed., México, Herrero Hermanos Sucesores, 1923. Véase *Código Civil del Distrito Federal y Territorios*, reformado con todas las modificaciones hasta la fecha, relativas al estado civil de las personas (relaciones familiares), propiedad literaria, venta con pacto de retroventa, promesa de venta, constitución y registro de la hipoteca, contrato de matrimonio en relación con los bienes de los casados; reglamento del registro público de la propiedad y circulares aclaratorias, anotado y concordado con método claro por el lic. Manuel Andrade, notario público en ejercicio (edición escrupulosamente corregida), México, Andrés Botas e Hijos, Sucr., 1a. de Bolívar núm. 9, 1926.

<sup>26</sup> Cruz Barney, Oscar, *op. cit.*, p. 62, disponible en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/3/1335/5.pdf>.

<sup>27</sup> Iglesias, Román y Morineau, Marta, *op. cit.*, p. 57.

deral de 1870,<sup>28</sup> pues, el artículo 1965 establecía que el contrato de matrimonio podía celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes, pudiendo ser dicha sociedad conyugal de dos tipos: voluntaria o legal (artículo 1967); y que la primera de éstas se regiría estrictamente por las capitulaciones matrimoniales, mientras que, en todo lo no dispuesto por dichas capitulaciones, el régimen patrimonial se regularía por los preceptos referidos en el Código a la sociedad legal (artículo 1968).<sup>29</sup> En consecuencia, el régimen presunto del matrimonio fue el de sociedad legal, a falta de disposición expresa de los contrayentes.

### 9. *Plan de Guadalupe (26 de marzo de 1913)*<sup>30</sup>

Para los efectos de este trabajo, es menester conocer la importante labor legislativa emprendida por Venustiano Carranza, en su carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo durante los convulsos tiempos de la Revolución mexicana, la cual —a decir de algunos estudiosos— encuentra sustento constitucional en el denominado Plan de Guadalupe, entre otras disposiciones jurídicas.

Este Plan en opinión de Luis Barrón: “...no sólo es un documento de una enorme trascendencia histórica, sino que es la base sobre la que descansa todo el sistema jurídico que nos rige hoy...”<sup>31</sup>

Este manifiesto a la nación surgió como reacción al golpe de Estado encabezado por el general Victoriano Huerta en contra del gobierno de Francisco I. Madero, que volvió a quebrantar el orden constitucional en el país. Amparado también en el decreto legislativo 1421,<sup>32</sup> dado por el Congreso local de dicha entidad, Venustiano Carranza, entonces gobernador constitucional de Coahuila, desconoció la investidura presidencial de Huerta y a los

<sup>28</sup> Baqueiro Rojas, Edgard, *op. cit.*, p. 379.

<sup>29</sup> Iglesias, Román y Morineau, Marta, *op. cit.*, p. 58.

<sup>30</sup> Carranza, Venustiano, *Plan de Guadalupe. Decretos y acuerdos 1913-1917, primera edición en formato electrónico*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, p. 13, disponible en: <http://www.inehrm.gob.mx/work/models/inehrm/Resource/455/1/images/PlanGpe.pdf>.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 5.

<sup>32</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Legislación impulsada por Venustiano Carranza, normativa de la primera jefatura del Ejército Constitucionalista (1913-1917)*, disponible en: [http://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion19172017/sites/default/files/venustiano\\_carranza/archivos/1Marzo1913Nov1915PrimeraJefaturadelEjercito%20Constitucionalista\\_Coahuila.pdf](http://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion19172017/sites/default/files/venustiano_carranza/archivos/1Marzo1913Nov1915PrimeraJefaturadelEjercito%20Constitucionalista_Coahuila.pdf).

poderes Legislativo y Judicial de la Federación, así como a los gobiernos de los estados que reconocieran a los referidos poderes; y se nombró Primer Jefe del Ejército Constitucionalista al mismo Carranza.

Respecto a la validez y legitimidad jurídica del mencionado Plan, Luis Barrón sigue diciendo:

Cuando don Venustiano Carranza lo dictó a su secretario Alfredo Breceda en la Hacienda de Guadalupe en marzo de 1913, lo hizo respondiendo al mandato que el Congreso de Coahuila le había dado el 19 de febrero de ese año a través de su famosísimo decreto número 1495 (*sic*): desconocer el gobierno usurpador de Victoriano Huerta y crear un ejército para enfrentarlo hasta que se pudiera reestablecer el orden constitucional interrumpido por el golpe militar. Por eso, el Plan no sólo fue absolutamente legal, sino de una sencillez intachable. Fue legal porque el Congreso de Coahuila, de acuerdo al artículo 128 de la Constitución de 1857, era la única autoridad legalmente constituida en el país después del golpe militar, ligada a la soberanía del pueblo de México, con la facultad de ordenar el establecimiento del Ejército Constitucionalista, pues todos los demás poderes constituidos habían reconocido a Victoriano Huerta —excepto el gobierno de Sonora que, no obstante, atravesaba entonces por una crisis después de que el gobernador José María Maytorena había solicitado una licencia para ausentarse del país al saber del golpe—. Y el Plan era sencillo porque, de acuerdo a una interpretación del mismo artículo 128 de la Constitución, el Primer Jefe no debía utilizar los poderes extraordinarios sino para reestablecer el orden constitucional. Por eso, un decreto mucho menos conocido... expedido por la Comisión Permanente del Congreso de Coahuila el 19 de abril de 1913 en Piedras Negras, sancionaba la legalidad del Plan de Guadalupe.

Al principio, debido a su brevedad y sencillez, los siete postulados del Plan resultaron insuficientes para prever todas las situaciones fácticas que presentarían en el futuro; por lo cual, el referido manifiesto tuvo que ampliarse con dos sucesivos decretos que se analizan a continuación.

Para los efectos de este estudio, resulta relevante el conocimiento de este instrumento jurídico y sus decretos modificatorios —que más adelante se comentan—, debido a que se considera la génesis de algunos ordenamientos civiles que impactaron la regulación de la institución del matrimonio y los vínculos familiares surgidos con motivo de su celebración, como fue el caso de la ahora poco recordada Ley sobre Relaciones Familiares, que también será sujeta a análisis.

## 10. *Decreto de Adiciones al Plan de Guadalupe* (12 de diciembre de 1914)<sup>33</sup>

A través de este ordenamiento, Carranza justificó la necesidad de poner en vigor una serie de leyes tendientes a reformar la vida política y económica del país durante la nueva lucha que iba a emprender frente al alzamiento del general Francisco Villa, particularmente.

De esta manera, en el artículo 2o. de este decreto, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista dispuso:

Art. 2o. El primer jefe de la revolución y encargado del Poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión exige como indispensables para restablecer el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan la formación de las tierras de que fueron injustamente privados; leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad de raíz; legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y, en general, de las clases proletarias; establecimiento de la libertad municipal como institución constitucional; bases para un nuevo sistema de organización del Poder Judicial independiente, tanto en la federación como en los estados; *revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas*; disposiciones que garanticen el estricto cumplimiento de las leyes de reforma; revisión de los códigos Civil, Penal y de Comercio; reformas del procedimiento judicial, con el propósito de hacer expedita y efectiva la administración de justicia; revisión de las leyes relativas a la explotación de minas, petróleo, aguas, bosques y demás recursos naturales del país, y evitar que se formen otros en lo futuro; reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la constitución de la república, y en general, todas las demás leyes que se estimen necesarias para asegurar a todos los habitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos, y la igualdad ante la ley.

Con apoyo en la disposición anterior e investido de amplísimas facultades extraordinarias —de tipo metaconstitucional, podría afirmarse—, Carranza realizó una amplia labor legislativa, destacando, para los fines de este trabajo, las referidas a la “...revisión de las leyes relativas al ma-

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 38, disponible en: [http://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/494/1/images/rev\\_const-47.pdf](http://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/494/1/images/rev_const-47.pdf); véase Carranza, Venustiano, *op. cit.*, disponible en: <http://www.inehrm.gob.mx/work/models/inehrm/Resource/455/1/images/PlanGpe.pdf>.

trrimonio y al estado civil de las personas; (y la) revisión de los Códigos Civil...”, de lo cual se generó, por ejemplo, la denominada Ley del Divorcio del 29 de diciembre de 1914,<sup>34</sup> entre otras. De manera anecdótica este cuerpo jurídico fue promulgado dieciséis días después de la expedición del decreto de adiciones y ha sido sometido a severas críticas doctrinales por un aparente afán de “selectividad” de la legislación carrancista, pues, se comenta que Félix F. Palavicini, entonces subsecretario de Instrucción Pública y Bellas Artes en el gobierno de Carranza, utilizó esta legislación revolucionaria para casarse en segundas nupcias, lo cual no había sido posible, sino hasta la entrada en vigor de dicha regulación.<sup>35</sup>

Por otra parte, el artículo 5o. del decreto en cita contemplaba lo siguiente:

Art. 5o. Instalado el Congreso de la Unión, el primer jefe de la revolución dará cuenta ante él del uso que haya hecho de las facultades de que por el presente se haya investido, y en especial le someterá las reformas expedidas y puestas en vigor durante la lucha, con el fin de que el Congreso las ratifique, enmiende o complete, y para que eleve a preceptos constitucionales aquéllas que deban tener dicho carácter, antes de que restablezca el orden constitucional.

En cumplimiento a la disposición anterior, una vez restablecido el orden interior en el país y habiendo sido promulgada la Constitución federal vigente, Carranza rindió un informe al Congreso de la Unión (domingo 15 de abril de 1917), dando cuenta del uso de las facultades extraordinarias legislativas para legitimar la legislación creada bajo su mandato, como Primer Jefe de la Revolución.<sup>36</sup>

Como se aprecia, específicamente, el artículo 2o. de este decreto de adiciones constituye el sustento jurídico en que se apoya la atribución de “revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas”,

<sup>34</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Legislación impulsada por Venustiano Carranza, normativa de la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista (1913-1917)*, disponible en: <http://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion19172017/sites/default/files/venustianocarranza/indexB.html>.

<sup>35</sup> Véanse Adame, Ángel Gilberto, “A 101 años del primer divorcio en México”, *El Universal*, 1 de octubre de 2016, disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/entrada-de-opinion/articulo/angel-gilberto-adame/cultura/2016/10/1/101-anos-del-primer-divorcio-en>; Adame Goddard, Jorge, *El matrimonio civil en México (1859-2000)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, Serie Estudios Jurídicos núm. 59, p. 38.

<sup>36</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Legislación impulsada por Venustiano Carranza, normativa de la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista (1913-1917)*, disponible en: <http://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion19172017/sites/default/files/venustianocarranza/indexB.html>, p. 63.

realizada por Venustiano Carranza, y será utilizado posteriormente para promulgar la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

### 11. *Decreto de Reformas al Plan de Guadalupe* (14 de septiembre de 1916)<sup>37</sup>

A través de este cuerpo jurídico se reformaron los artículos 4o., 5o. y 6o. del Decreto de Adiciones al Plan de Guadalupe.

Para los propósitos de este trabajo, las normas de este último documento no tuvieron mayor trascendencia en la regulación del patrimonio de los cónyuges, sino únicamente lo relativo a la obligación del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en el sentido de rendir informe sobre el estado de la administración pública, ante el Congreso general, lo cual se debía realizar una vez que se hubieran verificado las elecciones de los poderes federales e instalado dicho Congreso. Esta disposición originalmente se encontraba en el artículo 5o. del decreto de adiciones, pasando a ser el artículo 6o. de este posterior instrumento jurídico.

### 12. *Ley sobre Relaciones Familiares (12 de abril de 1917)*<sup>38</sup>

Como ya se dijo, la Ley sobre Relaciones Familiares fue resultado de la intensa producción legislativa de Venustiano Carranza, en su carácter de

<sup>37</sup> Secretaría de Gobernación, “Antecedentes históricos y Constituciones políticas de México”, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/antecedentes.php>.

<sup>38</sup> *Ley sobre Relaciones Familiares*, Puebla, Secretaría de Estado, Negocios Internos, ed. oficial, Talleres Tipográficos de “La Prensa”, 1917. Véase Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, *Periódico Oficial El Estado de Jalisco (1918)*, t. LXXXIV, que contiene del 7 de julio de 1917 al 6 de febrero de 1918 la edición oficial, Guadalajara, Tipográfica de Artes y Oficios del Estado; *Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales*, edición anotada y concordada con la legislatura vigente y la nueva Ley de Relaciones Familiares por el lic. Eduardo Pallares, 3a. ed., México, Herrero Hermanos Sucesores, 1923; *Leyes complementarias del Código Civil*, edición anotada y concordada por el lic. Eduardo Pallares, México, Herrero Hermanos Sucesores, 1920, pp. 412-416; y *Código Civil del Distrito Federal y Territorios*, reformado con todas las modificaciones hasta la fecha, relativas al estado civil de las personas (relaciones familiares), propiedad literaria, venta con pacto de retroventa, promesa de venta, constitución y registro de la hipoteca, contrato de matrimonio en relación con los bienes de los casados; reglamento del registro público de la propiedad y circulares aclaratorias, anotado y concordado con método claro por el lic. Manuel Andrade, notario público en ejercicio (edición escrupulosamente corregida), México, Andrés Botas e Hijos, Sucr., 1a. de Bolívar núm. 9, 1926.

autoproclamado Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, con apoyo en el Decreto de Adiciones al Plan de Guadalupe, que lo autorizaba a revisar las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas y el código civil, entre otros ordenamientos. Casualmente, esta ley fue promulgada casi un mes y medio antes de la entrada en vigor de la Constitución política del 5 de febrero de 1917, lo cual pudo haber causado confusión acerca de su constitucionalidad y obligatoriedad en las entidades federativas.

La validez de esta Ley estuvo en tela de duda debido a las amplias facultades legislativas que, de manera extraordinaria, se arrogó Carranza; sin embargo, éste promulgó la Ley sobre Relaciones Familiares amparado en la atribución de facultades extraordinarias concedidas precisamente por el artículo 2o. del Decreto de Adiciones,<sup>39</sup> cuya legitimidad constitucional se encuentra, a su vez, en el decreto 1421, expedido el 19 de febrero de 1913 por el Congreso del estado de Coahuila, mediante el cual se desconoció el gobierno usurpador de Victoriano Huerta, como jefe del Poder Ejecutivo de la República; y se le concedieron a Carranza facultades extraordinarias en todos los ramos de la administración pública para “armar fuerzas para coadyuvar al sostenimiento del orden constitucional en la República”.<sup>40</sup> Asimismo, dicha legitimidad se ubica en el diverso decreto 1498, del 19 de abril de 1913, en el cual la Diputación Permanente del Congreso local aceptó, secundó y sancionó el Plan de Guadalupe.<sup>41</sup>

De igual manera, se puede desvirtuar la posible inconstitucionalidad atribuida al trabajo legislativo carrancista, al convalidarse dicha situación mediante la rendición del informe del propio Jefe del Ejército Constitucionalista a la Cámara de Diputados del Congreso Constituyente, el 15 de abril de 1917, que fue publicado en el Diario de los Debates del referido órgano legislativo, así como en diversos órganos de difusión oficial de las entidades federativas, en los términos precisados en el artículo 5o. del Decreto de Adiciones al Plan de Guadalupe, convertido posteriormente en el artículo 6o. del Decreto de reformas al mismo ordenamiento.

Finalmente, para despejar toda duda sobre la validez de la Ley sobre Relaciones Familiares, ésta fue revisada en el amparo *Lavalle de Alamán Ana*,

<sup>39</sup> Carranza, Venustiano, *Plan de Guadalupe. Decretos y acuerdos 1913-1917*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, p. 13, 2013, disponible en: [http://www.inehrm.gob.mx/work/models/inehrm/Re\\_source/455/1/images/Plan\\_Gpe.pdf](http://www.inehrm.gob.mx/work/models/inehrm/Re_source/455/1/images/Plan_Gpe.pdf).

<sup>40</sup> *Ibidem*, p. 30.

<sup>41</sup> *Idem*.



resuelto mediante ejecutoria del 10 de junio de 1921, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyendo que: “la Ley de Relaciones Familiares, aunque dictada en el periodo preconstitucional, tiene carácter de ley y debe ser obedecida”.

Esta Ley tuvo —entre otras motivaciones— como lo expresa su parte relativa al *Considerando*:

...el hecho de que las trascendentes reformas políticas llevadas a cabo por la Revolución, no pueden implantarse debidamente sin las consiguientes reformas a todas las demás instituciones sociales, y muy especialmente a las familiares, pues, como se ha dicho, la familia es la base de la sociedad se hace indispensable realizar cuanto antes la promesa hecha en el mencionado informe, reglamentando el matrimonio de tal manera que se aseguren los intereses de la especie y los de los mismos cónyuges...<sup>42</sup>

Una notable peculiaridad del proceso legislativo de esta Ley consistió en que fue publicada en el *Diario Oficial*, órgano del Gobierno Provisional de la República mexicana, el 9, 10 y 11 de mayo de 1917. Pero ya antes se había publicado, en forma parcial, el 4, 16, 17 y 18 de abril del mismo año, asimismo, es de hacer notar que el 9 de mayo de 1917 se realizó una nota aclaratoria, en la cual se dijo que anteriormente se había publicado con errores, por lo cual se daba a conocer nuevamente. De igual forma, esta Ley se dio a conocer mediante folleto a partir del 30 de junio de 1917.<sup>43</sup>

Como ya se dijo, antes de la Revolución de 1910, en los códigos civiles de 1870 y 1884 se establecieron los regímenes de sociedad conyugal y separación de bienes, siendo el primero de ellos el que tuvo preeminencia. Sin embargo, en caso de que los consortes no hubieran pactado expresamente las capitulaciones matrimoniales, y debido:

...a la mayor autoridad que el esposo tenía en la sociedad legal y de que era el administrador forzoso de la misma, al transformarse las condiciones sociales, con la Revolución de 1910, y organizarse la sociedad mexicana sobre nuevas bases, en cumplimiento a las promesas hechas por el movimiento armado, se

<sup>42</sup> *Idem*, séptimo párrafo del apartado *considerando*.

<sup>43</sup> Jiménez García, Joel Francisco, “Evolución en la patria potestad en el derecho mexicano a partir del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 a la actualidad”, *Revista de Derecho Privado*, México, núm. 8, 2004, pp. 3-61, disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/8/dtr/dtr1.pdf>.

estableció en la Ley de Relaciones Familiares el régimen presunto de separación de bienes.<sup>44</sup>

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se constituyó la separación de bienes como régimen patrimonial presuntamente aceptado por los contrayentes, a falta de capitulaciones matrimoniales expresas.<sup>45</sup> En este ordenamiento también se instituyeron los jueces del estado civil.<sup>46</sup>

Lo que se puede apreciar en los siguientes artículos, los cuales se reproducen de manera textual, debido a la relevancia de su contenido:

Artículo 45. El marido y la mujer tendrán plena capacidad, siendo mayores de edad, para administrar sus bienes propios, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les competan, sin que al efecto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización o licencia de aquél.

Artículo 270. El hombre y la mujer, al celebrar el contrato de matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen; y, por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquellos correspondan.

Artículo 271. Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, honorarios y ganancias que otuviere (*sic*) por servicios personales, por el desempeño de un empleo o ejercicio de una profesión, o en un comercio o industria.<sup>47</sup>

Según Montero Duhalt, las reformas de mayor trascendencia surgidas al tenor de la ley comentada fueron las siguientes: “Sexta. Supresión del sistema de gananciales y establecimiento del régimen de separación de bienes, en caso de omisión del acuerdo respectivo entre los cónyuges”.<sup>48</sup>

<sup>44</sup> Aguilar Gutiérrez, Antonio, “La familia”, *Panorama del derecho en México. Síntesis del derecho civil*, 1967, p. 49, disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/26429/23803>.

<sup>45</sup> *Ibidem*, p. 50.

<sup>46</sup> Gobierno del Distrito Federal, Consejería Jurídica y de Servicios Legales. Historia, video conmemorativo del 150 aniversario del Registro Civil. Cierre de captura histórica, disponible en: [http://www.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/portal\\_detalle.php?contenido=MjU=&direccion=MQ=&](http://www.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/portal_detalle.php?contenido=MjU=&direccion=MQ=&).

<sup>47</sup> Secretaría de Estado, *idem*.

<sup>48</sup> Montero Duhalt, Sara, “Antecedentes socio-históricos de la Ley sobre Relaciones Familiares”, *Memorias del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, 1981, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/730/45.pdf>.

Barroso Figueroa afirma que: "...la vigencia del código civil de 1884 se extendió hasta el 1o. de octubre de 1932... la parte del ordenamiento de 1884 referente a la familia fue íntegramente sustituida por la Ley sobre Relaciones Familiares de 9 de abril de 1917...",<sup>49</sup> además de que "en México estuvo vigente la Ley sobre Relaciones Familiares, expedida el 9 de abril de 1917 y comenzada a publicar el 14 del mismo mes y año, fecha en que empezó a regir, por disponerlo así su artículo 10 transitorio. El artículo 9o. transitorio derogó la parte del código de 1884, relativa al derecho de familia..."<sup>50</sup>

También en relación con la trascendencia de esta Ley, la doctora Brena Sesma destaca:

Frente a los dos regímenes patrimoniales: el de comunidad de bienes, protectora de la familia... o el de separación de bienes que, reconociendo la libertad contractual, faculta a los esposos para disponer sus bienes propios, los futuros contrayentes pudieron elegir su régimen patrimonial a partir de 1870 o hasta 1917, fecha en que entró en vigor la Ley de Relaciones Familiares.<sup>51</sup>

Por su parte, Cruz Barney señala que la Ley de Relaciones Familiares "sustituyó todo el libro de derecho de familia del Código Civil (de 1884)", al haber sido su antecedente inmediato.<sup>52</sup>

### 13. *Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal (1928)*<sup>53</sup>

En 1928, el gobierno de Plutarco Elías Calles promulgó el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal. Entró en vigor el 1o. de octubre de 1932.<sup>54</sup> Iglesias y Morineau le atribuyen una inspiración "extranjera", pues, los críticos "se refieren básicamente a los códigos de la materia de Suiza,

<sup>49</sup> Barroso Figueroa, José, "La autonomía del derecho de familia", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XVII, núm. 68, octubre-diciembre de 1967, p. 820, disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/68/dtr/dtr1.pdf>.

<sup>50</sup> *Ibidem*, pp. 832 y 833.

<sup>51</sup> Brena Sesma, Ingrid, *op. cit.*, 1988, p. 202.

<sup>52</sup> Cruz Barney, Oscar, *op. cit.*, p. 16.

<sup>53</sup> Secretaría de Gobernación, *Diario Oficial de la Federación*, sección tercera, núm. 21, t. XLVIII, México, Talleres Gráficos de la Nación, 26 de mayo de 1928.

<sup>54</sup> Gobierno del Distrito Federal, *loc. cit.*

España, Alemania y Brasil”.<sup>55</sup> También afirmaron que este Código incorporó la legislación revolucionaria y posrevolucionaria, proponiendo

...armonizar los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el excesivo individualismo que imperó en el Código civil de 1884. Igualmente, en cuanto al matrimonio y los regímenes económicos aplicables, se dice que en el libro primero se regula lo relativo al matrimonio, siguiendo en su mayor parte los lineamientos del Código civil de 1884, pero incorporando la Ley de Relaciones Familiares, con cambios significativos por lo que respecta a la institución del divorcio, ya que ahora es a vínculo, como lo fue en Roma...<sup>56</sup>

A partir de la entrada en vigor del Código Civil Federal de 1928, el régimen económico del matrimonio tuvo un carácter transaccional, debido al hecho de que se exigía expresamente la celebración de un convenio para arreglar la situación de sus bienes presentes y futuros; por lo cual, cualquier matrimonio en el que no se celebrara el referido convenio, sería nulo por la carencia de un requisito de forma.<sup>57</sup>

Precisamente, en la fracción V del artículo 98 se estableció el requisito de acompañar un convenio a la solicitud de matrimonio, en el que los cónyuges debían manifestar —en forma clara y terminante— el régimen patrimonial por el cual optaban, entre el de sociedad conyugal o la separación de bienes. Dicho convenio era indispensable para darle curso a la solicitud, teniendo el oficial del Registro Civil la obligación de explicarles a los pretendientes todo lo que necesitaran saber para que el convenio quedara debidamente formulado. Además, el artículo 99 también obligaba al oficial del Registro Civil a redactar el convenio, en caso de que los contrayentes no pudieran hacerlo por falta de conocimientos “con los datos que los mismos le suministren”.<sup>58</sup>

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal de 1928 abrogó las disposiciones contenidas en el Código Civil de 1884 y en la Ley sobre Relaciones Familiares; razón por la cual, por virtud de su entrada en vigor, este Código también fue adoptado, de manera implícita, por todas aquellas entidades

<sup>55</sup> Iglesias, Román y Morineau, Marta, *op. cit.*, p. 59.

<sup>56</sup> *Ibidem*, p. 60.

<sup>57</sup> Aguilar Gutiérrez, Antonio, *op. cit.*, p. 50.

<sup>58</sup> Congreso de la Unión, Cámara de Diputados. LXIII Legislatura, *Código Civil Federal*, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF\\_orig\\_26may28\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_orig_26may28_ima.pdf)

federativas que aún no hubieran promulgado su propio código civil y aún seguían aplicando las disposiciones familiares de orden federal.

La afirmación previa se comprueba si se revisa el artículo 4o. transitorio de este Código Civil Federal, que dispone:

Artículo 4o. Los bienes adquiridos antes de la vigencia de la Ley de Relaciones Familiares, por matrimonios celebrados bajo el régimen de sociedad legal, constituyen una copropiedad de los cónyuges, si la sociedad no se liquidó conforme a lo dispuesto en el artículo 4o. transitorio de la citada ley; cesando la sociedad de producir sus efectos desde que esa ley entró en vigor.

Para los mismos efectos, de igual forma, debe consultarse el artículo 9o. transitorio, que reza textualmente: “Artículo 9o. Queda derogada la legislación civil anterior; pero continuarán aplicándose las leyes especiales federales que reglamenten materia civil y las disposiciones del Código Civil anterior que la presente ley expresamente ordene que continúen en vigor”.

Mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el jueves 1o. de septiembre de 1932 se modificó el artículo 1o. transitorio del Código en cita, para precisar que entraría en vigor el 1o. de octubre del mismo año.<sup>59</sup>

Asimismo, a través del artículo 5o. de un diverso decreto, dado a conocer el 31 de diciembre de 1974, se reformó la denominación de este cuerpo normativo para quedar como “Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal”.<sup>60</sup>

Finalmente, mediante otra reforma publicada el lunes 29 de mayo de 2000, siendo presidente de la República Ernesto Zedillo Ponce de León, se modificó su denominación, quedando únicamente como “Código Civil Federal”, la cual se conserva en la actualidad, con el mismo texto de su antecedente inmediato.<sup>61</sup>

### III. CONCLUSIONES

*Primera.* Las Leyes de Reforma fueron un conjunto de ordenamientos jurídicos de diversa naturaleza, que se crearon en 1855-1867, iniciando con la promulgación de la Ley Juárez “sobre administración de justicia y orgánica

<sup>59</sup> Secretaría de Gobernación, *Diario Oficial de la Federación*, 1o. de septiembre de 1932, p. 3.

<sup>60</sup> *Ibidem*, 31 de diciembre de 1974, p. 6.

<sup>61</sup> *Ibidem*, 29 de mayo de 2000, primera sección, p. 18.

de los tribunales de la nación, del distrito y territorios”. La promulgación y vigencia de estas leyes y decretos representó para la sociedad mexicana un notable avance cultural, pues, significó que el Estado asumiera plenamente las facultades jurídico-político-administrativas que anteriormente detentaban los representantes de la poderosa Iglesia católica, apostólica y romana.

*Segunda.* En materia administrativa-familiar, las Leyes de Reforma más trascendentes fueron la Ley Orgánica del Registro Civil, la Ley del Matrimonio Civil y la Ley sobre el Estado Civil de las Personas. Respecto a los regímenes patrimoniales del matrimonio, la primera en su artículo 73 establece la existencia de un solo régimen patrimonial aplicable al matrimonio, siendo la “sociedad de gananciales” identificada —en nuestro sistema jurídico vigente— como régimen de sociedad legal; es decir, la propiedad de los bienes adquiridos por los cónyuges durante el matrimonio, les pertenecían en partes iguales. Las restantes legislaciones nada disponían en relación con dicho aspecto, seguramente debido a que tal cuestión fue resuelta en la Ley Orgánica del Registro Civil de 1857.

*Tercera.* El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California (1870) estableció —en su artículo 2099— como regímenes económicos aplicables al matrimonio los de sociedad conyugal y separación de bienes, siendo el primero de éstos el que mayor aceptación social tuvo en la época. Esta situación obedecía al hecho de que “la mayoría de la sociedad mexicana entendía el matrimonio como una plena comunidad de espíritu y de bienes”.

*Cuarta.* El artículo 2o. de la Ley sobre Adiciones y Reformas a la Constitución (1873) elevó a rango constitucional el concepto de matrimonio, disponiendo expresamente que el matrimonio era un contrato civil y que “éste y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan”. En cuanto a los regímenes patrimoniales concernientes al matrimonio, este ordenamiento no estableció disposición alguna, al encontrarse ya previstos en el Código Civil de 1870. Por su parte, el artículo 22 de la Ley Orgánica de las Adiciones y Reformas Constitucionales (1874) reitera el principio constitucional de separación e independencia del Estado frente a la Iglesia, al mencionar que el matrimonio es un contrato civil. En tanto, el numeral 23 señala que los estados tienen competencia para “legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse”, sujetándose sus disposiciones a catorce bases generales de actuación, aunque tampoco en este cuerpo jurídico

se dispuso cosa alguna relacionada con la aplicación de las normas jurídicas reguladoras de las relaciones económico-patrimoniales establecidas entre los cónyuges con motivo de la celebración del matrimonio, ya que dicha cuestión ya se encontraba resuelta en el Código Civil Federal de 1870.

*Quinta.* El artículo 155 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California (1884) siguió considerando a la institución del matrimonio como: “la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”. Respecto del divorcio, el numeral 226 constituyó que tampoco disolvía el vínculo del matrimonio, sino que únicamente suspendía algunas obligaciones civiles, estableciendo el numeral 227 las “causas legítimas” para obtenerlo. En relación con los regímenes económicos aplicables al matrimonio se siguieron conservando idénticas disposiciones a las del Código Civil Federal de 1870, pues, el artículo 1965 establecía que el contrato de matrimonio podía celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes, pudiendo ser dicha sociedad conyugal de dos tipos: voluntaria o legal (artículo 1967); y que la primera de éstas se regiría estrictamente por las capitulaciones matrimoniales, mientras que, en todo lo no dispuesto por dichas capitulaciones, el régimen patrimonial se regularía por los preceptos referidos en el código a la sociedad legal (artículo 1968). En consecuencia, el régimen presunto del matrimonio fue el de sociedad legal a falta de disposición expresa de los contrayentes.

*Sexta.* El Plan de Guadalupe (1913), el Decreto de Adiciones al Plan de Guadalupe (1914) y el Decreto de Reformas al Plan de Guadalupe (1916) constituyeron el sustento jurídico para la legislación revolucionaria producida en el mandato de Venustiano Carranza. En forma específica, el artículo 2o. del Decreto de Adiciones al Plan de Guadalupe concedió autorización al Primer Jefe de la Revolución y encargado del Poder Ejecutivo para expedir y poner en vigor, durante la lucha revolucionaria, “todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión exige como indispensables para restablecer el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí...”; incluyendo “la revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas... y ...de los códigos Civil...”, lo cual otorga legitimidad y validez jurídica a la ley sobre Relaciones Familiares, entre otras.

*Séptima.* La Ley sobre Relaciones Familiares (1917) fue resultado de la intensa producción legislativa de Venustiano Carranza, teniendo como

sustento el artículo 2o. del Decreto de Adiciones al Plan de Guadalupe, que lo autorizaba a revisar las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas y el código civil, entre otros ordenamientos. La validez de esta Ley estuvo en tela de duda, debido a las amplias facultades legislativas que, de manera extraordinaria, se arrogó Carranza. Su legitimidad constitucional se encuentra en el Decreto 1421, expedido el 19 de febrero de 1913 por el Congreso del estado de Coahuila, mediante el cual se desconoció el gobierno usurpador de Victoriano Huerta, como Jefe del Poder Ejecutivo de la República; asimismo, en el diverso Decreto 1498, del 19 de abril de 1913, en el cual la Diputación Permanente del Congreso local aceptó, secundó y sancionó el Plan de Guadalupe. Se puede desvirtuar la posible crítica de inconstitucionalidad atribuida al trabajo legislativo carrancista, al convalidarse dicha situación mediante la rendición del informe del propio Jefe del Ejército Constitucionalista a la Cámara de Diputados del Congreso Constituyente, el 15 de abril de 1917, como lo previno el artículo 5o. del Decreto de Adiciones al Plan de Guadalupe, convertido posteriormente en el artículo 6o. del decreto de reformas al mismo ordenamiento. Finalmente, para despejar toda duda sobre la validez de la Ley sobre Relaciones Familiares, ésta fue revisada en el amparo *Lavalle de Alamán Ana*, resuelto mediante ejecutoria del 10 de junio de 1921 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyendo que “la Ley de Relaciones Familiares, aunque dictada en el periodo preconstitucional, tiene carácter de ley y debe ser obedecida”. Con la entrada en vigor de esta Ley se estableció la separación de bienes, como régimen patrimonial presuntamente aceptado por los contrayentes, a falta de capitulaciones matrimoniales expresas.

*Octava.* El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal (1928) abrogó las disposiciones contenidas en el Código Civil de 1884 y en la Ley sobre Relaciones Familiares; razón por la cual, por virtud de su entrada en vigor, este Código fue adoptado, de manera implícita, por todas aquellas entidades federativas que aún no hubieran promulgado su propio código civil y seguían aplicando las disposiciones familiares de orden federal. Su libro primero reguló lo relativo al matrimonio, siguiendo en su mayor parte los lineamientos del Código Civil de 1884: “pero incorporando la Ley de Relaciones Familiares, con cambios significativos por lo que respecta a la institución del divorcio, ya que ahora es a vínculo, como lo fue en Roma...”. A partir de la entrada en vigor de este ordenamiento, el régimen económico del matrimonio tuvo un carácter transaccional, debido al hecho de que se exigía expresamente la celebración de un convenio para el arreglo de la situación de sus



bienes presentes y futuros; por lo cual, cualquier matrimonio en que no se celebrara el referido convenio sería nulo, por la carencia de un requisito de forma. En la fracción V de su artículo 98 se estableció el requisito de acompañar un convenio a la solicitud de matrimonio, en el que los cónyuges debían manifestar —en forma clara y terminante— el régimen patrimonial por el cual optaban, entre el de sociedad conyugal o la separación de bienes. Dicho convenio era indispensable para darle curso a la solicitud, teniendo el oficial del Registro Civil la obligación de explicarles a los pretendientes todo lo que necesitaran saber para que el convenio quedara debidamente formulado. Además, el artículo 99 también obligaba al oficial del Registro Civil a redactar el convenio, en caso de que los contrayentes no pudieran hacerlo, por falta de conocimientos, “con los datos que los mismos le suministren”. A través del artículo 5o. del decreto del 31 de diciembre de 1974, se reformó la denominación de este cuerpo normativo para quedar como “Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal”. Finalmente, mediante otra reforma publicada el lunes 29 de mayo de 2000 se modifica nuevamente su denominación para quedar únicamente como “Código Civil Federal”, la cual se conserva en la actualidad con el mismo texto de su antecedente inmediato.

#### IV. FUENTES

- ADAME, Ángel Gilberto, “A 101 años del primer divorcio en México”, *El Universal*, 1o. de octubre de 2016, disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/entrada-de-opinion/articulo/angel-gilberto-adame/cultura/2016/10/1/101-anosdelprimerdivorcio-en>.
- ADAME GODDARD, Jorge, *El matrimonio civil en México (1859-2000)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, Serie Estudios Jurídicos, núm. 59.
- AGUILAR GUTIÉRREZ, Antonio, “La familia”, *Panorama del derecho en México. Síntesis del derecho civil*, México, 1966, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/68/dtr/dtr1.pdf>
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar, “El derecho de familia en el Código Civil de 1870”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núms. 83-84, julio-diciembre de 1971.
- BARROSO FIGUEROA, José, “La autonomía del derecho de familia”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XVII, núm. 68, octubre-diciembre de 1967, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/68/dtr/dtr1.pdf>.

- BORREL GARCÍA, Joaquín, *La sociedad de gananciales en el derecho común español*, disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/scriva/cont/2/ens/ens3.pdf>.
- BRENA SESMA, Ingrid, “Los regímenes patrimoniales del matrimonio en el siglo XIX en México”, *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, t. 1, 1986, disponible en: [www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/721/15.pdf](http://www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/721/15.pdf).
- CÁMARA DE DIPUTADOS, LXIII Legislatura, *Constitución de 1857, con sus adiciones y reformas hasta el año 1901*, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1857.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf).
- CÁRDENAS VILLARREAL, Héctor Manuel, “El Código Civil Federal (origen, fundamento y constitucionalidad)”, *Revista Mexicana de Derecho*, México, núm. 10, 2008, disponible en: [www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/mexder/cont/10/cnt/cnt1.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/mexder/cont/10/cnt/cnt1.pdf).
- CARRANZA, Venustiano, *Plan de Guadalupe. Decretos y Acuerdos 1913-1917*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2013, disponible en: <http://www.inehrm.gob.mx/work/models/inehrm/Resource/455/1/images/PlanGpe.pdf>.
- CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, *Colección de los decretos, circulares y órdenes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Jalisco*, disponible en: <http://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/libroselec.cfm>.
- CONGRESO DE LA UNIÓN, CÁMARA DE DIPUTADOS, LXIII LEGISLATURA, *Código Civil Federal*, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/Leyes-Biblio/ref/ccf/CCF\\_orig\\_26may28\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/Leyes-Biblio/ref/ccf/CCF_orig_26may28_ima.pdf).
- CRUZ BARNEY, Oscar, “La codificación civil en México, aspectos generales”, *La codificación en México: 1821-1917. Una aproximación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, Serie Doctrina Jurídica Núm. 180, disponible en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/3/1335/5.pdf>.
- DELGADO DE CANTÚ, Gloria M., *Historia de México I. El proceso de gestación de un pueblo*, 5a. ed., México, Pearson Prentice Hall, 2006.
- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, “Juárez y las Leyes de Reforma”, Juárez y sus contemporáneos, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1986, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1961/19.pdf>.
- GONZÁLEZ, Ma. del Refugio, *Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX*, México, UNAM, 1981.

- GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, video conmemorativo del 150 aniversario del Registro Civil. Cierre de captura histórica, disponible en: [http://www.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/portal\\_detalle.php?contenido=MjU=&direccion=MQ==&](http://www.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/portal_detalle.php?contenido=MjU=&direccion=MQ==&).
- IGLESIAS, Román y MORINEAU, Marta, “La influencia del derecho romano en el derecho civil mexicano: los códigos civiles de 1870, 1884 y 1928”, *Revista de Derecho Privado*, 2004, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/7/dtr/dtr4.pdf>.
- JIMÉNEZ GARCÍA, Joel Francisco, “Evolución en la patria potestad en el derecho mexicano a partir del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 a la actualidad”, *Revista de Derecho Privado*, México, núm. 8, 2004, disponible en: <http://www.dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=951643>.
- MONTERO DUHALT, Sara: “Antecedentes sociohistóricos de la Ley sobre Relaciones Familiares”, *Memorias del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, 1981, disponible en: <http://www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/730/45.pdf>.
- PATIÑO MANFER, R. et al., *Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición*, México, UNAM, Facultad de Derecho, 2009, disponible en: <http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/coediciones/pdfcoediciones/LeyesReforma.pdf>.
- SECRETARÍA DE CULTURA, *Benito Juárez proclamó hace siglo y medio las Leyes de Reforma*, comunicado núm. 1364/2010, 3 de septiembre de 2010, disponible en: <http://www.cultura.gob.mx/noticias/efemerides/7381-benitojuarezproclamoahacesigloymedio-las-leyes-de-reforma.html>.
- SECRETARÍA DE ESTADO, NEGOCIOS INTERNOS, *Ley sobre Relaciones Familiares*, Puebla, ed. oficial, Talleres Tipográficos de “La Prensa”, 1917.
- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, “Antecedentes históricos y Constituciones políticas de México”, *Orden Jurídico*, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn17.pdf>.
- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Diario Oficial de la Federación*, sección tercera, t. XLVIII, núm. 21, México, Talleres Gráficos de la Nación, 26 de mayo de 1928.
- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Diario Oficial de la Federación*, 1o. de septiembre de 1932.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Legislación impulsada por Venustiano Carranza, normativa de la primera jefatura del Ejército Cons-*

*titucionalista (1913-1917)*, disponible en: [http://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion19172017/sites/default/files/venustianocarranza/archivos/1Marzo1913Nov1915PrimeraJefaturadelEjercito%20Constitucionalista\\_Coahuila.pdf](http://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion19172017/sites/default/files/venustianocarranza/archivos/1Marzo1913Nov1915PrimeraJefaturadelEjercito%20Constitucionalista_Coahuila.pdf).

WIKISOURCE, *Decreto de adiciones al Plan de Guadalupe*, 12 de diciembre de 1914, disponible en: [https://es.wikisource.org/wiki/Adiciones\\_al\\_Plan\\_de\\_Guadalupe](https://es.wikisource.org/wiki/Adiciones_al_Plan_de_Guadalupe).

WIKISOURCE, *Decreto de reformas al Plan de Guadalupe*, 14 de septiembre de 1916, disponible en: [https://es.wikisource.org/wiki/Reforma\\_al\\_Plan\\_de\\_Guadalupe](https://es.wikisource.org/wiki/Reforma_al_Plan_de_Guadalupe).

WIKISOURCE, *Plan de Guadalupe*, 26 de marzo de 1913, disponible en: [https://es.wikisource.org/wiki/Plan\\_de\\_Guadalupe](https://es.wikisource.org/wiki/Plan_de_Guadalupe).

### Legislación

*Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, México, Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, Sección 1a., Imprenta dirigida por José Batiza, calle de Alfaro núm. 13, 1870, disponible en: <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=hvd.hl1ibk>.

*Código Civil del Estado de Jalisco*, Periódico Oficial El Estado de Jalisco, t. CCCXVIII, núm. 48, secc. II, 25 de febrero de 1995.

*Código Civil del Estado de Jalisco*, promulgado el 27 de febrero de 1935, 6a. ed., México, Porrúa, 1988.

*Código Civil del Estado de Jalisco y Ley del Registro Civil*, Guadalajara, México, Talleres de Publicidad Posición, 1995.